

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1431

Impreso el día 21 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 3 de diciembre de 2014

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE INDUSTRIA

SUMARIO: **Uso y/o tratamiento sanitario con plaguicidas fumigantes en granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas. Prohibición en todo el territorio nacional durante la carga en camiones y/o vagones y durante su tránsito hasta destino. Plaini y Moyano.** (4.023-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Acción Social y de Salud Pública e Industria han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Plaini y Moyano, sobre prohibir en todo el territorio nacional la producción, importación y uso como agente sanitario o tratamiento con cualquier tipo de agroquímicos que contengan fosfina y fosfuros metálicos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio nacional el uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino.

Art. 2° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca instrumentará el formulario único para el transporte en el territorio nacional en camiones y/o vagones de granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas, el que como anexo I, con una (1) foja, forma parte integrante de la presente norma.

Art. 3° – Dispóngase que el formulario aprobado precedentemente sea obligatoriamente conformado y suscripto, como declaración jurada, por las perso-

nas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares o responsables de una carga de granos, productos y subproductos, cereales y/u oleaginosas que dispongan su transporte en camiones y/o vagones en el territorio nacional, a fin de asegurar que la carga transportada no ha sido sometida a la aplicación de ningún agroquímico durante la carga en cualquiera de los medios mencionados ni será sometida a tratamiento alguno con los mismos durante el tránsito de éstos hasta su destino.

Art. 4° – Posteriormente a la operación de descarga el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dispondrá la obligatoriedad de desinsectación de camiones y/o vagones estableciendo la metodología correspondiente.

Art. 5° – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dispondrá que las firmas que operen con granos, productos y subproductos, cereales y/u oleaginosas deberán mantener los mismos almacenados en sus instalaciones y/o transportados bajo su responsabilidad, libres de insectos y/o arácnidos vivos; prohibiendo el tránsito, almacenamiento y embarque de granos, productos y subproductos cereales y/u oleaginosas con presencia de insectos y/o arácnidos vivos.

Art. 6° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca a determinar las sanciones económicas que instrumentara la presente.

Art. 7° – Instrúyase al Ministerio de Seguridad a celebrar convenios con aquellas fuerzas de las provincias para la colaboración en el control correspondiente en ruta de todo camión que transporte granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, oportunidad en que junto a la carta de porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir la declaración jurada aprobada por el artículo 3° de la presente.

Art. 8° – La infracción y la falta de cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley son pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsa-

bilidades civiles, penales o de otro orden que puede concurrir:

- Multa equivalente al precio de venta del día de lo transportado;
- Decomiso de la mercadería;
- Clausura del o los establecimientos propiedad del comprador de los granos transportados.

En el supuesto caso de reincidencia, las multas previstas se multiplicarán por el número de reincidencias producidas. El carácter de reincidente resultará cuando la infracción o el incumplimiento se produzca dentro del término de cinco (5) años anterior a la fecha de producirse una nueva.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I
Ley N° ...

DECLARACIÓN JURADA

Datos del Remitente

Nombre o Razón Social: CUIT:

Establecimiento:

Domicilio Real: Localidad: Provincia:

Domicilio Legal: Localidad: Provincia:

Teléfono:

Datos de los Granos Transportados

Grano/Tipo:

Peso:

Observaciones:

Procedencia de la Carga

Dirección: Localidad:

Provincia:

Datos del Transporte

Nombre o Razón Social:

CUIT:

Domicilio Fiscal:

Localidad: Provincia:

Camión: Automóvil: SML:

Recorrido:

Chofer

Nombre y Apellido:

CUIT/CUIL:

N°:

Datos del Destinatario

Nombre o Razón Social:

CUIT:

Domicilio Fiscal: Localidad:

Provincia:

Lugar de Destino de la Carga

Domicilio: Localidad:

Provincia:

Carta de Porte N°	CTS N°	Fecha de
Carga: / /		

Declaro bajo juramento que la presente carga no ha sido tratada con ningún agroquímico durante su carga en camión o vagón, no autorizando dicho tratamiento durante su tránsito hasta destino.

Usuario Responsable/
Firma:

Aclaraciones:

CND:

Sala de las comisiones, 17 de noviembre de 2014.

Luis E. Basterra. – Andrea F. García. – Mario D. Barletta. – Berta H. Arenas. – Carlos E. Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Héctor Baldassi. – Cristina I. Ziebart. – Nora E. Bedano. – Carlos G. Donkin. – Omar S. Barchetta. – María V. Linares. – Oscar A. Romero. – Marcia S. Ortiz Correa. – Gisela Scaglia. – María L. Alonso. – Héctor H. Avoscan. – Carlos Bardeggia. – Gloria M. Bidegain. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – María Brawer. – Ricardo Buryaile. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – José I. de Mendiguren. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana Gaillard. – Lautaro Gervasoni. – Mauricio R. Gómez Bull. – Christian A. Gribaudo. – Héctor M. Gutiérrez. – Ana M. Ianni. – Juan C. I. Junio. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Edgar R. Müller. – Héctor E. Olivares. – Ana M. Perroni. – Agustín A. Portela. – Silvia L. Risko. – Eduardo Santín. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto. – Néstor N. Tomassi. – Miguel Torres Del Sel. – Francisco J. Torroba. – José R. Uñac. – José A. Vilariño. – María I. Villar Molina. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Acción Social y Salud Pública y de Industria, al considerar los proyectos de ley de los señores diputados Plaini y Moyano, sobre la prohibición en todo el territorio nacional de la producción, importación y uso o tratamiento como agente sanitario de cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

Luis E. Basterra.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Estado federal es competente para regular el registro y comercio interjurisdiccional e internacionales de productos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas. El registro y consecuente autorización para el comercio legítimo de estos productos en cualquier sitio del terri-

torio nacional debe hacerse ante la autoridad nacional competente, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Es función del Poder Legislativo, proveer de las normas que sean necesarias para disminuir la exposición a riesgos evitables y eliminar aquellos superfluos, actuando en consonancia con las políticas instrumentadas por el Poder Ejecutivo nacional y los compromisos internacionalmente adquiridos con la adhesión, como política de Estado del país, a la Carta de la Tierra documento emanado de la Reunión Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1992).

Que en el pasado y muchas veces en el presente se han utilizado algunos productos químicos de alto riesgo como agentes pesticidas para el control de plagas; que entre estos productos de alto riesgo y toxicidad se encuentra la fosfina y fosfuros metálicos.

La fosfamina o fosfina (PH₃) es un gas incoloro, inflamable, que explota a temperatura ambiente y que huele a ajo. Pequeñas cantidades se liberan naturalmente por la degradación de materia orgánica. La fosfamina, además de ser usada como insecticida en granos almacenados, también se utiliza en las industrias de semiconductores y de plásticos, en la producción de retardadores de llamas. La fosfamina pesa un 20 % más que el aire, no afecta el poder germinativo de los granos, pero sí altera algunos metales. Es levemente soluble en agua por ello es liberada una vez que el producto entra en contacto directo con agua o por la humedad ambiente. Es de muy fácil aplicación y comercialmente se presenta en pastillas de 3 gramos o comprimidos de 0,6 gramos. Una vez aplicada la descomposición comienza a las 2 horas y nunca es total en tanto que siempre quedan residuos del gas en los tubos de fosfuro, por lo que a efectos de su desactivación deben colocarse en baldes con agua y detergente hasta la eliminación total del gas. La dosis recomendada es de 1 gramo de fosfamina por tonelada, con exposiciones de 5 días, lo que podrá causar un 100 % de mortandad en los insectos. Su aplicación se puede efectuar con dosificadores en contacto con los elementos de transporte, o mediante sondas que se introducen en el granel.

La utilización de fosfina a través del uso de fosfuros metálicos es una práctica habitual en el agro pero también encuentra espacio en campos de la fumigación urbana e intradomiciliaria, actividad que expone a población laboral y general a un riesgo injustificable.

La mercadería no siempre se halla debidamente tratada, detectándose la presencia de plagas al arribo a puerto, que ante ello se produce el rechazo por parte de las terminales portuarias, lo cual da lugar a prácticas clandestinas en lo que a fumigación se refiere, derivando en la aplicación directa en camión y sus acoplados de productos elaborados en base a fosfuro de aluminio o fosfuro de magnesio, ocasionando en el conductor del mismo gravísimas consecuencias, llegando a ocasionar en muchos casos la muerte, o postración en vida.

Muchas son las cerealeras comprometidas en el uso y manejo de estas prácticas que, con el afán de ahorrarse unos pocos pesos ponen en peligro la vida y la salud de los camioneros que transportan.

Un informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación (SRT) advierte que el gas “tiene la capacidad de atravesar distintos materiales, se debe utilizar en ambientes herméticamente cerrados y los trabajadores no pueden ni deben exponerse a él”.

Miguel Bettli, secretario de la Federación de Transportadores Argentinos (FETRA), señaló: “Las cerealeras se ahorran unos pesos de los miles de millones que ganan, con tal de no proveer al camionero de condiciones de trabajo dignas. Fumigan el camión y los choferes se tienen que quedar dos días aspirando ese veneno. No te pagan estadía, no te ponen un hotel, nada. Pero después no se hacen cargo de la salud de la gente. Ahí, ellos ‘se lavan las manos’. Se trata de otra de las caras ocultas del ‘boom sojero’ que hoy vive la Argentina, donde los choferes que trasladan granos son una pieza clave”.

Omar Pérez, secretario de Política de Transporte del Sindicato de Choferes de Camiones de Buenos Aires, afirmó: “Las afecciones y patologías aparecen desde hace años. En 2009 tuvimos cuatro muertes por este flagelo. En 2010, otras tres, de forma consecutiva. Creemos que los casos desconocidos pueden ser aún muchos más”.

Teniendo en cuenta sus características de toxicidad, países de todos los continentes han ya prohibido o severamente restringido para todo uso y desde hace muchos años la fosfina y fosfuros metálicos.

Creemos que la ausencia de registro o la suspensión del mismo no es razón suficiente para evitar el uso de un producto de alto riesgo, tal como ha sido reiteradamente demostrado con otros compuestos químicos que han debido ser específicamente regulados y que, técnicamente, el carácter legal de la utilización de estos compuestos a nivel nacional sólo tiene cabida en el marco de la regulación específica que se determina a través de los organismos competentes.

Como medida de control, estamos proponiendo una carta de porte obligatoria, como declaración jurada, conformada y suscripta por las personas físicas o jurídicas, sean públicas o privadas, con el fin de asegurar que la carga de oleaginosas o cereales que sean transportadas en los camiones principalmente y/u otros transportes como vagones y otros, con el fin de asegurar que la carga no ha sido sometida al tratamiento alguno con los tóxicos que contengan fosfina y fosfuros metálicos.

Estamos facultando al Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos a determinar las sanciones económicas, entendiendo que su conocimiento en la cadena de producción, elaboración, transporte, así como su personal altamente capacitado en la materia para disponer de las mismas e incluso determinando las regiones que

se crean convenientes, sobre todo aquellas que posean puertos.

Para el control correspondiente en ruta de todo camión que transporte granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, oportunidad en que junto a la carta de porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir la declaración jurada aprobada, estamos solicitando al Ministerio de Seguridad que celebre convenios con los ministerios provinciales, preservando la autonomía que los estados provinciales mantienen en el ejercicio del poder de policía, es decir, del control del comercio, uso y aplicación de los productos fitosanitarios dentro de sus respectivos territorios. Por ello, la mayoría de los estados provinciales tiene sus leyes y normativas locales, y que deben observarse en cada jurisdicción.

Señor presidente, es inaceptable que pese a toda la legislación laboral que disponemos, la desidia o la avaricia de algunas personas que con el fin de abaratar costos y maximizar ganancias se haga a expensas de la salud y en muchos casos se pague con la vida de trabajadores. Hay métodos alternativos, hay productos químicos menos peligrosos, pero son más caros. Lo importante es hacer notar que este método no es el único, hay alternativas; en la provincia de Santa Fe se emplean métodos inocuos como bajar las cargas a menos 17 grados con refrigeración constante, lo que permite que no se desarrollen, por ejemplo, los gorgojos.

Es por los motivos expuestos que solicitamos a este honorable cuerpo, la aprobación del presente proyecto de ley.

Francisco O. Plaini. – Juan F. Moyano.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Prohíbese en todo el territorio nacional la producción, importación y uso como agente sanitario o tratamiento con cualquier tipo de agroquímicos que contengan compuestos como químicos fosfina y fosfuros metálicos en los granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino.

Art. 2° – Prohíbese la comercialización y uso de cualquier otro agente rodenticida cuya formulación sea en forma líquida, polvos saludables y/o hidratables, cebos en polvo o pasta que contengan los químicos mencionados o sus derivados.

Art. 3° – Establécese la obligatoriedad del cumplimiento de la disposición del director nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) N° 7.292 del 4 de diciembre de 1998 a los efectos del registro, comercialización y uso de productos destinados a cumplir funciones de control de plagas.

Art. 4° – La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos instrumentará el formulario único para el transporte en el territorio nacional en camiones y/o vagones de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, el que como anexo I, con una (1) foja, forma parte integrante de la presente norma.

Art. 5° – Dispóngase que el formulario aprobado precedentemente sea obligatoriamente conformado y suscrito, como declaración jurada, por las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares de una carga de granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas que dispongan su transporte en camiones y/o vagones en el territorio nacional, a fin de asegurar que la carga transportada no ha sido sometida a la aplicación de ningún agroquímico durante la carga en cualquiera de los medios mencionados ni será sometida a tratamiento alguno con los mismos durante el tránsito de éstos hasta su destino.

Art. 6° – El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dispondrá que las firmas que operen con granos y subproductos deberán mantener los mismos almacenados en sus instalaciones y/o transportados bajo su responsabilidad, libres de insectos y/o arácnidos vivos, prohibiendo el tránsito, almacenamiento y embarque de granos y subproductos con presencia de insectos y/o arácnidos vivos.

Art. 7° – Facúltese al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos a determinar las sanciones económicas que instrumentara la presente.

Art. 8° – Instrúyase al Ministerio de Seguridad a celebrar convenios con aquellas fuerzas de las provincias para la colaboración en el control correspondiente en ruta de todo camión que transporte granos, productos y subproductos de cereales y oleaginosas, oportunidad en que junto a la carta de porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir la declaración jurada aprobada por el artículo 2° de la presente.

Art. 9° – La infracción y la falta de cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley son pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puede concurrir:

- a) Multa equivalente al precio de venta del día de lo transportado;
- b) Decomiso de la mercadería;
- c) Clausura del o los establecimientos propiedad del comprador de los granos transportados.

En el supuesto caso de reincidencia, las multas previstas se multiplicarán por el número de reincidencias producidas. El carácter de reincidente resultará cuando la infracción o el incumplimiento se produzca dentro

ANEXO I
Ley N° ...

DECLARACIÓN JURADA		
Datos del Remitente		
Nombre o Razón Social:		CUIT:
Establecimiento:		
Domicilio Real:		Localidad: Provincia:
Domicilio Legal:		Localidad: Provincia:
Teléfono:		
Datos de los Grupos Transportados		
Grupos/Tipos:		
Peso:		
Observaciones:		
Procedencia de la Carga		
Dirección:		Localidad:
Provincia:		
Datos del Transporte		
Nombre o Razón Social:		
CUIT:		
Domicilio Fiscal:		
Localidad:		Provincia:
Camión:		Placa: INT. B
Fecha:		
Chofer		
Nombre y Apellido:		
CUIT/CUIL:		
N°:		
Datos del Destinatario		
Nombre o Razón Social:		
CUIT:		
Domicilio Fiscal:		Localidad:
Provincia:		
Lugar de Destino de la Carga		
Domicilio:		Localidad:
Provincia:		
Carta de Porte N°		CTS N°
Carga: / /		Fecha de
<p>Declaro bajo juramento que la presente carga no ha sido tratada con ningún agroquímico durante su carga en camión o vagón, no autorizando dicho tratamiento durante su tránsito hasta destino.</p>		
<p>Usuario Responsable/ Firma:</p>		
<p>Aclaración:</p>		
<p>DNI:</p>		